



MARIA JOSE MEZA MELÉNDEZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ

Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001 3103 009 2021 00350 01

DEMANDANTE: ODIN S.A.S.

DEMANDADO: GUSTAVO ANTONIO MARTÍNEZ PETRO

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2023 Y SUSTENTACIÓN

MARIA JOSÉ MEZA MELÉNDEZ, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 325.112 del C.S.J., mayor de edad, con domicilio profesional en Cartagena, identificada como aparezco al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada especial de **GUSTAVO ANTONIO MARTINEZ PETRO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.196.692 de Bogotá; a usted muy respetuosamente manifiesto que, estando dentro del término legal, procedo a sustentar el RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia de fecha 27 de octubre de 2023 en los siguientes términos:

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Señala el Despacho al resolver las excepciones propuesta lo siguiente:

Frente a la excepción de Integración abusiva del título valor, indicó de manera general que mi representado no logró probar que existiere alguna *“clausula pactada, en el que se indique lo que alegamos en el escrito de contestación, esto es, que “Pese a lo pactado, se llenaron de forma irregular los espacios en blanco de la carta de instrucciones y del mismo pagaré, respecto a las calidades en que mi representado firmaba, ya que no se autorizó para que se colocará que el señor MARTINEZ PETRO estaba actuando en nombre propio, lo anterior debido a que la relación comercial que este título valor iba a respaldar era con G.M.P INGENIEROS S.A.S y no con mi apadrinado como persona natural.” Revisado el expediente, NINGUN MEDIO DE PRUEBA allega el demandado, con miras a cumplir con esa CARGA PROBATORIA referida conforme a la jurisprudencia y la doctrina citadas, pues si bien aparece una carta de instrucciones, en la misma NO se establece de manera escrita lo alegado y que es objeto de excepción – la calidad del otorgante si era como persona natural o como persona jurídica-, lo que implicaría en caso de haber existido, que se trataría de una instrucción verbal y adicional a las contenidas en la carta de instrucciones anexa al pagaré, pero frente a ello, tampoco la parte demandada aporta ningún elemento de prueba distinto a la prueba documental ya valorada, luego NO*



logra acreditarse por la parte ejecutada la existencia de esas instrucciones adicionales referidas a la calidad del otorgante”

Frente a la excepción falta de legitimación en la causa por pasiva indica el Despacho:

“Ahora, en cuanto a la literalidad del título, no hay duda que la obligación recae sobre el demandante como persona natural y como representante de la sociedad G.M.P. Ingenieros S.A.S., misma que pese a su intento de vinculación a la litis de marras fue descartada en virtud del trámite de reorganización que bajo la ley 1116 de 2006 cursa en estrado aparte. Y es que en punto de la solidaridad en cuanto la persecución ejecutiva la misma es potestativa del ejecutante, quien en efecto como se observa en el asunto referido, optó por ejercerla contra el deudor que suscribe el título como obligado subsidiario.

Siendo lo anterior que la titularidad de la obligación no solamente se acredita con la frase “obrando en nombre propio y/o en representación de la empresa (...)”, sino también de la rúbrica de aceptación que se plasmó por el ejecutado en el mismo título, tanto como deudor principal como codeudor...”

Sin embargo, no se comparten las tesis del Despacho e insistimos en lo manifestado al proponer las excepciones, en el sentido de que la obligación cambiaria que se pretende exigir a mi representado deviene en ineficaz, por los siguientes argumentos:

1. Sobre la relación civil y/o comercial entre las Partes encontramos que entre **G.M.P. INGENIEROS S.A.S.** y **ODIN S.A.S** se mantuvo una relación comercial, por lo tanto, las obligaciones de las Partes que derivaron de tal relación **NO** son vinculantes para el señor **GUSTAVO ANTONIO MARTINEZ PETRO** a nombre propio.
2. Por lo tanto, el señor **GUSTAVO ANTONIO MARTINEZ PETRO** no es deudor de las obligaciones contenidas en el pagaré y en consecuencia **no hay legitimación en la causa por pasiva.**
3. El libramiento que se realizó del pagaré de manera incompleta o en blanco tiene su razón de ser en el acuerdo establecido entre la sociedad G.M.P INGENIEROS S.A.S y la sociedad demandante, en virtud del cual la primera facultaba a la segunda a llenarlo conforme a los pactos adoptados entre ellos.
4. Es dable en este punto traer a colación lo establecido en el art., 622 del estatuto mercantil colombiano, que indica:

*“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado**, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el*



*derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello**. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas. (Subrayas, negrillas y cursivas nuestras).*

5. Pese a lo pactado, se llenaron de forma irregular los espacios en blanco de la carta de instrucciones y del mismo pagaré, respecto a las calidades en que mi representado firmaba, ya que no se autorizó para que se colocará que el señor **MARTINEZ PETRO** estaba actuando en nombre propio, lo anterior debido a que la relación comercial que este título valor iba a respaldar era con G.M.P INGENIEROS S.A.S y no con mi apadrinado como persona natural.
6. Se reitera que, el señor **GUSTAVO ANTONIO MARTINEZ PETRO**, no tenía ningún vínculo como persona natural con la demandante, luego entonces queda totalmente claro que el pagaré fue librado para respaldar las obligaciones pactadas con G.M.P INGENIEROS y no con mi mandante.
7. De la exigencia consagrada en el artículo 622 del C. de Co., se desprende, la necesidad de respetar las estrictas instrucciones verbales o escritas del suscriptor, de allí, que se predique la existencia de una integración abusiva del título valor, en materia de incoados o títulos parcialmente en blanco y los absolutamente en blanco, entre otros casos, cuando el título valor se diligencia, desatendiendo las estrictas instrucciones verbales o escritas, según el caso, otorgadas por el suscriptor del instrumento cambial.
8. La exigencia de las instrucciones verbales o escritas, no obedecen a un capricho del legislador mercantil, y constituyen una garantía sustancial cambiaria, en aras de evitar los excesos del acreedor, de allí que se impongan sanciones (ineficacia) en caso de la violación de las instrucciones previamente (o posteriormente), según el caso pactadas, por ello el acreedor, no puede hacer valer un derecho distinto a lo acordado con el creador del título en blanco.



MARIA JOSE MEZA MELÉNDEZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Atentamente,

Maria J Meza

MARIA JOSE MEZA MELENDEZ

T.P. No. 325.112 del C.S.J.

C.C. No.1.047.483.513 de Cartagena de Indias